

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 023/16-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis. - -

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia **023/16-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de **San Miguel Allende, Guanajuato**, recaída a la solicitud de información con número de folio **00044816**, del sistema "Infomex-Guanajuato", por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:-

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 24 veinticuatro de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", bajo el número folio 00044816, el entonces peticionario [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- En fecha 3 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento San Miguel Allende, Guanajuato, notificó la prórroga para dar respuesta ampliándose el término legal por 3 tres días hábiles más, posteriormente el día 5 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información aludida, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", la cual se encuentra dentro del término legal que alude el numeral 43 de la ley de la materia. -----

TERCERO.- El día 6 seis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 8 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **023/16-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. -

CUARTO.- En fecha 12 doce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación referido en el antecedente previo, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual

fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 7 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se hizo constar por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, el cómputo de termino para rendir el informe de ley, el cual comenzó a transcurrir el día viernes 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, para fenecer el día jueves 25 veinticinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en virtud de que, el sujeto obligado fue notificado el día 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis . - - - - -

QUINTO.- Finalmente, mediante proveído de fecha 7 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del comisionado presidente del pleno de este Instituto, tener por recibido el informe de ley rendido por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, y por reconocida la personalidad con que se ostenta, de igual forma se le hizo efectivo al sujeto obligado el apercibimiento señalado en el auto de radicación, al ser omiso en señalar domicilio físico para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de León, Guanajuato, por lo que las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado serán llevadas a cabo a través de los estrados de este Instituto; designándose como ponente para elaborar el proyecto respectivo a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **023/16-RR1**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

TERCERO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*" - - - - -

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración, que el día 24 veinticuatro de enero del año 2016 dos mil dieciséis fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, notificada la prórroga para dar respuesta el día 3 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, posteriormente, en fecha 5 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida (dentro del término legal establecido por el artículo 43 de la ley de la materia). Luego entonces, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día hábil siguiente de la respuesta otorgada, es decir, 8 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, precluyendo el día 26 veintiséis del mismo mes y año en mención, sin contar los días considerados como inhábiles, en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato" ante este Instituto el día 6 seis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

ENERO-FEBRERO 2016						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
24 Solicitante petició información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de San Miguel Allende, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	25 ENERO La solicitud de información se tuvo por recibida al día hábil siguiente	26 Comienza el término legal de 5 cinco días hábiles para dar respuesta (Artículo 43 de la ley de la materia)	27	28	29	30
31	1 Día inhábil de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de la Ley Federal de Trabajo	2 FEBRERO Día declarado como inhábil por el Pleno de este Instituto, en virtud de una falla técnica en el servicio de internet	3 Se notificó la prórroga al peticionario, por lo que el término legal para dar respuesta se amplió 3 días más. Día declarado como inhábil por el Pleno de este Instituto, en virtud de una falla técnica en el servicio de internet	4	5 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de San Miguel Allende, Gto, según las impresiones de pantalla glosadas a fojas 4,5 y 40 del expediente de marras	6 Interposición del medio de impugnación
7	8 Inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	27
días inhábiles o no laborables						

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

"Requiero de la autoridad correspondiente, de quien corresponda o del sujeto obligado la siguiente información:

El número total de infracciones aplicadas a todos aquellos que no cumplieron con el programa de verificación vehicular dentro del periodo comprendido entre los años 2012-2015.

El número total de infracciones aplicadas por año, esto comprendido entre los años 2012-2015.

El monto total económico que se acumulo por multas por no presentar verificación entre los años 2012-2015.

El monto económico que se acumulo por año por multas por no presentar verificación dentro del periodo 2012-2015.

Cual fue el destino y en que se empleo o que uso se le dio a este recurso económico que ingresó o recibió el municipio por multa de no verificación." (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.

2.- El día 5 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, proporcionó respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", en la cual se informa lo siguiente: - - - - -

"C. [REDACTED]
PRESENTE

Por medio de la presente reciba un cordial saludo de su atento y seguro servidor, sirva la misma para dar contestación a su petición de solicitud de información.

Se envía en archivo digital adjunto la información sobre las infracciones por concepto de verificación vehicular, señalando que en los lapsos del año 2009 y 2010 los operativos se cancelaron por motivo del brote de Influenza H1N1, reanudándose en el año 2011.

Le notifico que por el momento es imposible brindarle la información del monto económico que representaron para el ingreso del municipio.

Sin más por el momento quedo en sus manos para cualquier duda o comentario" (Sic)

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- El día 6 seis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

"por este conducto deseo implementar recurso de revocación versus la unidad de acceso a la información o el sujeto obligado de san miguel allende guanajuato a la respuesta otorgada al amparo de la solicitud de información con numeral 00044816 al tenor de los siguientes hechos: esta unidad de acceso otorga en su respuesta una lista sin especificaciones concretas, sin referencias, esta unidad de acceso o el sujeto obligado incumple con mi derecho a la información ya mi solicitud es clara y concisa requiero entre otras cosas información detallada relacionada con las multas aplicadas por la no verificación

vehicular, si bien se me entrega una tabla de multas ingresadas de verificación vehicular, esta no hace referencia a los montos totales, a los montos unitarios, no hace referencia a los montos por multa anual que se cobran a los ciudadanos, no menciona lo recaudado por multas en todos estos años referidos ni a lo que finalmente se hizo con este recurso o en que se utilizo, que es en parte lo que solicito, no es concebible que habiendo solicitado una prorroga para entregar la información esta se entregue en forma tan desaseada, mostrando con ello falta de compromiso, existe pues la presunción que se me niega el derecho a la información y se incumple con el mandato de ley para dar respuesta a mi petición por lo que pido al H. Iacip tome nota de lo aquí asentado, proceda a su respectivo análisis y proceda con la recepción, seguimiento y resolución de mi recurso de revocación en los términos y tiempos que la ley de acceso a la información mandata.”(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio con número de folio UAIP/133-02-2016, el cual fue recibido conjuntamente con las constancias relativas en la oficialía de partes del Instituto, en fecha 3 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad al numeral 186 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, informe glosado a fojas 20, 21 y 22 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara. - - - - -

Al informe de Ley rendido, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó respectivamente las siguientes constancias. -----

a) Nombramiento emitido a favor de Juan Manuel Mesita Colorado, como Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel Allende, Guanajuato, emitido por el Presidente Municipal en fecha 3 tres de diciembre del año 2015 dos mil quince. -----

b) Impresión de pantalla relativa al mensaje publicado en el portal de este Instituto consistente en declararse como inhábiles los días 2 dos y 3 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por parte de los comisionados que integran el Pleno de este Instituto, dado que, en los días mencionados se presentó una falla técnica en el servicio de internet. -----

c) Impresión de pantalla consistente en la recepción de la solicitud de información génesis de este asunto, de la cual se desprenden los datos personales del solicitante. -----

d) Impresión de pantalla consistente en el historial de la solicitud de información 00044816 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato." -----

e) Impresión de pantalla relativa a la notificación de la prorrogación al petionario mediante el sistema "Infomex-Guanajuato." -----

f) Impresión de pantalla consistente en el paso de documentar la respuesta a la solicitud de información 00044816 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", en la cual se visualiza el

texto de la respuesta otorgada, así como un archivo adjunto en formato "pdf". -----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido, adquieren valor probatorio, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

El informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. -----

QUINTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a dicha solicitud, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información

Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del petionario [REDACTED], el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que la información solicitada por el impetrante es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, toda vez que la información peticionada se refiere a documentos factibles de ser generados, recopilados o bien de encontrarse en posesión del sujeto obligado, ello se respalda nítidamente con la respuesta otorgada por el sujeto obligado al entregarse una parte del objeto jurídico peticionado. - -

En este de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el hoy recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información peticionada por [REDACTED] [REDACTED], resulta de naturaleza pública, puesto que la misma encuadra en lo establecido por los artículos 1, 6 y 9 fracción II Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEXTO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - - - -

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, manifestaciones que aducen lo siguiente: - -

Solicitud	Respuestas	Agravio
<p><i>“Requiero de la autoridad correspondiente, de quien corresponda o del sujeto obligado la siguiente información:</i></p> <p><i>El número total de infracciones aplicadas a todos aquellos que no cumplieron con el programa de verificación vehicular dentro del periodo comprendido entre los años 2012-2015.</i></p> <p><i>El número total de infracciones aplicadas por año, esto comprendido entre los años 2012-2015.</i></p> <p><i>El monto total económico que se acumulo por multas por no presentar verificación entre los años 2012-2015.</i></p> <p><i>El monto económico que se acumulo por año por multas por no presentar verificación dentro del periodo 2012-2015.</i></p> <p><i>Cual fue el destino y en que se</i></p>	<p><i>“C. [REDACTED] PRESENTE</i></p> <p><i>Por medio de la presente reciba un cordial saludo de su atento y seguro servidor, sirva la misma para dar contestación a su petición de solicitud de información.</i></p> <p><i>Se envía en archivo digital adjunto la información sobre las infracciones por concepto de verificación vehicular, señalando que en los lapsos del año 2009 y 2010 los operativos se cancelaron por motivo del brote de Influenza H1N1, reanudándose en el año 2011.</i></p> <p><i>Le notifico que por el momento es imposible brindarle la información del monto</i></p>	<p><i>“por este conducto deseo implementar recurso de revocación versus la unidad de acceso a la información o el sujeto obligado de san miguel allende guanajuato a la respuesta otorgada al amparo de la solicitud de información con numeral 00044816 al tenor de los siguientes hechos: esta unidad de acceso otorga en su respuesta una lista sin especificaciones concretas, sin referencias, esta unidad de acceso o el sujeto obligado incumple con mi derecho a la información ya mi solicitud es clara y concisa requiero entre otras cosas información detallada relacionada con las multas aplicadas por la no verificación vehicular, si bien se me entrega una tabla de multas ingresadas de verificación vehicular, esta no hace referencia a los montos totales, a los montos unitarios, no hace referencia a los montos por multa anual que se cobran a los ciudadanos, no</i></p>

<p><i>empleo o que uso se le dio a este recurso económico que ingresó o recibió el municipio por multa de no verificación.”(Sic)</i></p>	<p><i>económico que representaron para el ingreso del municipio.</i></p> <p><i>Sin más por el momento quedo en sus manos para cualquier duda o comentario” (Sic)</i></p>	<p><i>menciona lo recaudado por multas en todos estos años referidos ni a lo que finalmente se hizo con este recurso o en que se utilizo, que es en parte lo que solicito, no es concebible que habiendo solicitado una proroga para entregar la información esta se entregue en forma tan desaseada, mostrando con ello falta de compromiso, existe pues la presunción que se me niega el derecho a la información y se incumple con el mandato de ley para dar respuesta a mi petición por lo que pido al H. Iacip tome nota de lo aquí asentado, proceda a su respectivo análisis y proceda con la recepción, seguimiento y resolución de mi recurso de revocación en los términos y tiempos que la ley de acceso a la información mandata.”(Sic)</i></p>
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Vistas las manifestaciones vertidas por las partes, es menester precisar en primer lugar que, para efectos de una acertada lógica-jurídica, resulta pertinente disgregar en 5 cinco puntos la totalidad del objeto jurídico petitionado, a fin de justipreciar individualmente cada uno de los puntos que lo componen y determinar si efectivamente fueron satisfechos a cabalidad los requerimientos hechos por el recurrente, confrontado dichas peticiones con la información proporcionada por la Autoridad Responsable, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. -----

1.- En cuanto al **primer punto** de la solicitud, resulta evidente que se traduce en obtener datos precisos y concisos relativos a: *"...El número total de infracciones aplicadas a todos aquellos que no cumplieron con el programa de verificación vehicular dentro del periodo comprendido entre los años 2012-2015..."*; en respuesta a tal petición la Autoridad Responsable adjunto documental relativa a la tabla de infracciones ingresadas

por multas de verificación vehicular a ecología, en la cual se visualizan el total de infracciones aplicadas por año (2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince), en este sentido tenemos que, la información proporcionada a este punto es correcta y satisface a cabalidad, pues de la documental proporcionada por el sujeto obligado a través del sistema "Infomex-Guanajuato", se desprende que al realizar la sumatoria de las infracciones aplicadas entre los años 2012 dos mil doce y 2015 dos mil quince, resulta a la vista el dato petitionado por el recurrente (2631 multas), por lo tanto se reitera que la información proporcionada al primer punto es correcta. - - - -

En relación a lo anterior, esta Autoridad tiene los elementos convictivos suficientes para determinar que, **tratándose del primer punto resulta infundado e inoperante el agravio de que se duele el recurrente, en el sentido de que la información proporcionada a dicha petición satisfizo a cabalidad lo petitionado**, pues de conformidad a lo establecido por la fracción IV del artículo 40 de la ley de la materia, la información deberá proporcionarse en el estado en que se encuentre, en este sentido tenemos que, la Unidad de Acceso combatida proporcionó documental que contiene lo petitionado en dicho requerimiento, por lo tanto se afirma que el derecho de acceso a la información pública del recurrente no se encuentra vulnerado. - - - - -

2.- Continuando con el análisis de los puntos que componen la totalidad del objeto jurídico petitionado, tenemos lo relativo a la petición de información identificada como **segundo punto** de la solicitud en estudio consistente en obtener: "*...El número total de infracciones aplicadas por año, esto comprendido entre los años 2012-2015...*"; en respuesta a la petición antes descrita el sujeto obligado proporcionó una documental que contiene una tabla de

infracciones por multas de verificación, de la cual se desprende el total de infracciones aplicadas por año respecto de los periodos 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, en este sentido resulta claro para esta Autoridad Colegiada que con la documental adjunta a la respuesta obsequiada, quedó satisfecho el requerimiento formulado por la peticionario en su solicitud de información, en razón a que le fueron proporcionados los datos relativos al total de infracciones aplicadas en los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, por lo tanto se afirma que la documental proporcionada satisfizo a cabalidad el requerimiento de información planteado en el segundo punto de la solicitud de información, circunstancia que de ninguna manera vulnera el derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente Martin Macías. -----

En esa tesitura, y habiendo efectuado el estudio concatenado con la información proporcionada por el sujeto obligado, este Colegiado determina que, en tratándose del **segundo punto** de la solicitud génesis, **resulta infundado e inoperante el agravio del que se duele el impugnante, pues ciertamente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, satisfizo a cabalidad lo peticionado, proporcionando la información que se encontraba en sus archivos**, circunstancia que de ninguna manera se traduce en una afectación al derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente, por lo tanto, este Órgano Resolutor considera que la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, satisfizo a cabalidad lo solicitado por el ahora recurrente en el punto previamente aludido. -----

No obstante a lo anterior, y respecto a los puntos de la solicitud de información identificados como **3 tres 4 cuatro y 5**

cinco, resulta pertinente señalar que de la documental proporcionada por el sujeto obligado a través del sistema "Infomex-Guanajuato", no se desprende información alguna en cuanto a las peticiones de información consistentes en obtener lo siguiente: *"El monto total económico que se acumulo por multas por no presentar verificación entre los años 2012-2015. El monto económico que se acumulo por año por multas por no presentar verificación dentro del periodo 2012-2015. Cual fue el destino y en que se empleo o que uso se le dio a este recurso económico que ingresó o recibió el municipio por multa de no verificación."*(Sic) en este sentido tenemos que, la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omisa en proporcionar información respecto de las peticiones aludidas, respecto de lo solicitado en los puntos tres, cuatro y cinco de la solicitud de información, incumpliendo a todas luces con lo establecido por la fracción III del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que a la letra dispone lo siguiente: "**ARTÍCULO 38.** La Unidad de Acceso tendrá las atribuciones siguientes: (...) **III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley**, previa identificación del solicitante para su entrega.", en el citado contexto tenemos, resulta un hecho probado que la Unidad de Acceso combatida fue omisa en responder las peticiones de información aludidas, por lo cual se afirma entonces que la información proporcionada resulta incompleta, circunstancia que sin duda vulnera el derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora recurrente. - - - - -

En esta tesitura, sin necesidad de mayor análisis, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar **que resulta fundado y operante el agravio de que se duele el recurrente, en el sentido de que la Unidad de Acceso del**

sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto de las peticiones de información contenidas en los puntos 3 tres, 4 cuatro y 5 cinco de la solicitud inicial, pues en lugar de enunciar los datos concretos peticionados por el hoy impugnante, **fue omiso en realizar una búsqueda exhaustiva de la información con la Unidad o Unidades que considerara pertinentes**, a fin de hacer entrega de la totalidad del objeto jurídico peticionado, circunstancia que en la especie evidentemente no aconteció siendo omiso el ente obligado, en observar diligentemente lo establecido en las fracciones V y XV del artículo 38 de la ley de la materia, consecuentemente resulta vulnerado el derecho de acceso a la información pública del solicitante [REDACTED].

En razón a lo expuesto en el presente considerando se concluye válidamente que, aún y cuando la solicitud de información se satisfizo parcialmente con información proporcionada 5 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, **no es dable en su totalidad tener por atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED], pues la información proporcionada resultó incompleta, al no pronunciarse la Autoridad Responsable, respecto de los puntos 3 tres, 4 cuatro y 5 cinco de la solicitud inicial, actualizándose con ello el supuesto establecido en la fracción III del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consecuentemente resultan parcialmente fundados y operantes los agravios expuestos por la ahora recurrente**, al entregarse de forma incompleta la información peticionada por parte del sujeto obligado.

SÉPTIMO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **QUINTO Y SEXTO**, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta otorgada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley y anexos al mismo, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano Resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00044816 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, **realice el procedimiento de búsqueda y localización del objeto jurídico que resultó faltante, consistente en el monto total económico que se acumuló por multas por no presentar verificación entre los años 2012-2015, así como el monto económico que se acumuló por año por multas por no presentar verificación dentro del periodo 2012-2015, y**

finalmente cuál fue el destino y en que se empleó o que uso se le dió a este recurso económico que ingresó o recibió el municipio por multa de no verificación, y una vez hecho lo anterior, otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada a través de la cual se pronuncie diligentemente sobre lo solicitado en base a los resultados obtenidos de la búsqueda efectuada con las unidades administrativas pertinentes, respuesta que deberá ser entregada a través de la dirección electrónica proporcionada por el recurrente, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación número **023/16-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", por el recurrente [REDACTED], el día 6 seis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información identificada con el número de folio 00044816 del mencionado sistema, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 5 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED], materia

del presente Recurso de Revocación, por los argumentos y razonamientos expuestos en los considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal al recurrente, a través del actuario adscrito al Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y **por lista publicada en los estrados de este Instituto al sujeto obligado, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoría por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal,** de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 20.^a vigésima sesión ordinaria del 13^{er}. décimo tercer año de ejercicio, de fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos